

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado PEDRO ANTONIO BENITEZ JAIMES, dentro del asunto bajo radicado 68001-4004-009-2006-00606-00 NI. 14642.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **PEDRO ANTONIO BENITEZ JAIMES** la pena de **13 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 17 de septiembre de 2008 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, como responsable del delito de lesiones personales, la cual cobró ejecutoria el 31 de diciembre de 2008. Así mismo fue condenado al pago de perjuicios los cuales se fijaron en un (1) S.M.L.M.V. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos (2) años.
2. El 6 de octubre de 2010¹ el sentenciado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos (2) años.
3. El 7 de abril de 2022 se solicitó al sentenciado informar si dio cumplimiento al pago de los perjuicios a los que fue condenado, trámite que se surtió a través del oficio 6482 del 6 de mayo de 2022, sin que a la fecha se tenga noticia sobre el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas.
4. El CPMS BUCARAMANGA allegó copia de las boletas de detención y libertad proferidas en el proceso radicado 68001-6000-159-2014-08550.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a PEDRO ANTONIO BENÍTEZ JAIMES el 17 de septiembre de 2008 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, corresponde al

¹ Folio 37

término de cinco años contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **31 de diciembre de 2008**.

Sin embargo, el 6 de octubre de 2010 se interrumpió el término de prescripción conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado se puso a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, pagando la caución impuesta y suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de dos años que finalizó el **6 de octubre de 2012**, fecha a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

"Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un periodo de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la

84
declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. De esa manera, una vez culminado el periodo de prueba el **6 de octubre de 2010**, le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado, y asumir el control de la ejecución de la pena conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumplió cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizado el periodo de prueba y reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **6 de octubre de 2015** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al deber de pagar los perjuicios a los que fue condenado-, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se tenga certeza sobre el incumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo

² Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 -2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

De otra parte, se advierte que el sentenciado PEDRO ANTONIO BENITEZ JAIMES estuvo privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2014 al 22 de julio de 2015, por hechos ocurridos en fecha posterior al cumplimiento del periodo de prueba.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado PEDRO ANTONIO BENÍTEZ JAIMES.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvanse las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO BENÍTEZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.457.632, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

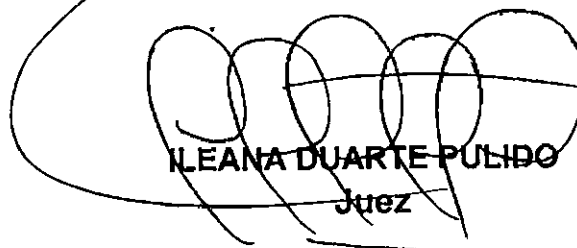
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hubiere prestado el condenado **PEDRO ANTONIO BENÍTEZ JAIMES** en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez